

CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ordeno al demandante notificar a la parte demandada por tener cambio de dirección, y según el registro civil de nacimiento de DANY ALONSO ZAPATA SOSA ha cumplido la mayoría de edad el día 17 de noviembre de 2021.


WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA

JUDICANTE

19/12/2022

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	596 DE 2022
Radicado:	05-308-31-10-001-2014-00071-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Comisaria de familia de Girardota - PAULA LICET ZAPATA SOSA en representación del menor DANY ALONSO ZAPATA SOSA - NUIP: 1,035,850,028
Demandado:	JESÚS ANTONIO ALZATE ALZATE
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

<<Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicio" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento lo ordenado por este despacho el día **20/05/2014**, desde el auto que admitió la demanda y que en su numeral tercero ordena lo siguientes:

"TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y darle traslado por el término de ocho (8) días, el cual se le hará entrega de una copia en el libelo demandador y sus anexos, para que dé respuesta a la demanda. Entérese y córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público y la Coprocuradora de Familia para los efectos legales pertinentes en el presente trámite"

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho no avizora el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de cuatro años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, además de llevar un periodo mayor de cuatro años sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy DANY ALONSO ZAPATA SOSA con NUIP: 1.035.850.028 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por la señora **PAULA LICET ZAPATA SOSA**, a favor del entonces menor **DANY ALONSO ZAPATA SOSA** con NUIP: 1.035.850.028 por intermedio de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA**, y que dirige en contra **JESÚS ANTONIO ALZATE ALZATE**

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No.001 fijados hoy de enero 11 de 2023 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario